



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 26 de Marzo de 1979. -

78-79

Expte. N° 867/76

VISTO:

El proyecto de reglamento de préstamo de material bibliográfico confeccionado por la Comisión designada por el artículo 2° de la resolución n° 345-78; teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por las Unidades Académicas y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3° de la Ley n° 21.276,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Aprobar y poner en vigencia a partir de la fecha el siguiente REGLAMENTO PARA EL PRESTAMO DE MATERIAL BIBLIOGRAFICO:

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Las Bibliotecas de la Universidad Nacional de Salta son públicas en sus salas de lectura, estando limitado el préstamo a domicilio a determinados usuarios y en las condiciones que se establecen en la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- Las Bibliotecas permanecerán abiertas para la atención del público en los horarios que se fijen oportunamente, y acorde con las necesidades funcionales de los servicios que se presten.

ARTICULO 3°.- No se permitirá el acceso a la sala de lectura portando paquetes, portafolios, etc., que no sean necesarios como útiles de trabajo, debiendo depositarse tales elementos en los lugares destinados a tales efectos.

ARTICULO 4°.- No podrán retirarse de la Biblioteca en calidad de préstamo domiciliario el siguiente material bibliográfico:

- a) Obras agotadas de difícil reposición.
- b) Enciclopedias, diccionarios, obras de referencia y otro material, como índices bibliográficos, obras resúmenes, guías, anuarios, etc.
- c) Obras de edición anterior al año 1900 e "in folios".
- d) Folletos (varios o encuadernación en volúmenes)
- e) Las publicaciones periódicas se prestarán por el término de veinticuatro (24) horas indefectiblemente, y sin lugar a renovación del préstamo.

ARTICULO 5°.- El material excluido del préstamo domiciliario solo podrá / salir del salón de lectura para ser facilitado a los profesores que lo soliciten para el dictado de sus clases o mesas examinadoras; en éste caso /

U. N. Sa.
<i>Ch</i>

[Handwritten signatures]

...///



Ministerio de Cultura y Educación

.../// - 2 -

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

78-79

Expte. n° 867/76

las obras deberán ser devueltas media hora después de terminada la clase o levantada la mesa examinadora o hasta el día siguiente, en caso de que la / clase o examen se hubiera realizado fuera del Complejo Universitario "Gral. Dn. José de San Martín".

ARTICULO 6°.- Los libros de los cuales se posea un solo ejemplar y que no / estén encuadrados en el artículo 4°, podrán ser prestados normalmente de no existir indicación de algún responsable de cátedra que aconseje la restric- ción del préstamo.

ARTICULO 7°.- Todo alumno al egresar o perder la condición de tal por apli- cación del artículo 71 de la resolución n° 282 - 77, está obligado a la to- tal devolución del material bibliográfico.

ARTICULO 8°.- Los trámites referentes a expedición de diplomas, certifica- dos definitivos o parciales de estudio que se soliciten para proseguir estu- dios en otras instituciones, deberá contener información en la que se con- signe que el recurrente no adeuda material bibliográfico.

ARTICULO 9°.- La Universidad no liquidará los haberes del personal que por cualquier causa se ausentare definitivamente o por un tiempo prolongado sin previo informe de Biblioteca donde conste que el mismo no adeuda material / bibliográfico.

ARTICULO 10.- Anualmente la Dirección de la Biblioteca establecerá los pe- ríodos y horarios en los cuales han de efectuarse las presentaciones de so- licitud de carnet, renovaciones y otros trámites que deban realizar los u- suarios.

ARTICULO 11.- Los docentes responsables de cátedra pueden indicar al encar- gado de turno o directamente a la Dirección, las obras que desean que adque- ran para la Biblioteca. A tal efecto, deberán consignar por nota: título, / autor, lugar, editor y fecha de edición.

ARTICULO 12.- Los casos no contemplados en la presente reglamentación serán resueltos por la Dirección de la Biblioteca, previa consulta a la Comisión Asesora permanente de Biblioteca, integrada por un docente de cada Departa- mento designado por el Director de la respectiva Unidad Académica.

ARTICULO 13.- El texto completo del presente reglamento, será expuesto en las carteleras de las Unidades Académicas, Salas de Docentes y Biblioteca y no podrá alegarse desconocimiento del mismo.

ARTICULO 14.- El préstamo a las autoridades de la Universidad, se registrá / por lo establecido para el personal docente en los casos en que el mate- rial solicitado sea necesario para el ejercicio de su función específica, en caso contrario se ajustarán al caso común de préstamos.

ARTICULO 15.- Todos los años al finalizar el período lectivo, los usuarios

U. N. So.
<i>[Firma]</i>

[Firma]

...///



Ministerio de Cultura y Educación

.../// - 3 -

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

78-79

Expte. n° 867/76

deberán devolver a la Biblioteca el material bibliográfico que obre en su / poder hasta el primer día hábil posterior al día del último examen en la U-
niversidad. Podrán asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 so-
licitar el préstamo del mismo por el tiempo que dure el receso del mes de e-
nero.

ARTICULO 16.- Cuando se fijare receso total de la Biblioteca durante el mes
de enero, los usuarios podrán solicitar en préstamo material bibliográfico,
al final del período lectivo y una vez terminados los exámenes, por el tér-
mino del receso anual. La cantidad de obras a prestarse se reducirá a dos e-
jemplares para todos los usuarios a excepción del personal docente y de in-
vestigación que gozarán de los derechos citados en el artículo 36.
Quedan exceptuados de esta franquicia los alumnos extranjeros que no tengan
radicación definitiva en el país.

II.- CONSULTA EN SALA DE LECTURA

ARTICULO 17.- Los lectores que deseen consultar material bibliográfico debe-
rán solicitarlo al bibliotecario de turno y bajo ningún concepto podrán ser
retirados de los anaqueles y ubicados una vez realizada la consulta, con /
excepción de los diccionarios, enciclopedias y demás obras puestas a dispo-
sición del público en Sala de Lectura, sala de referencia y hemerotecas de
exhibición.

Conforme se cuente con instalaciones adecuadas, la Dirección de Biblioteca
podrá autorizar el acceso directo de los interesados al material.

ARTICULO 18.- Para la consulta es indispensable la presentación del carnet
de lector y/o documento de identidad. Contra entrega del material consulta-
do se devolverá el documento presentado.

ARTICULO 19.- Se establece un máximo de cinco unidades bibliográficas para
ser consultadas conjuntamente, debiendo el lector que necesite mayor canti-
dad devolver las anteriormente solicitadas.

ARTICULO 20.- Está terminantemente prohibido retirar el material bibliográ-
fico de la sala de lectura sin autorización otorgada por el préstamo a domi-
cilio, y quien lo hiciere se hará pasible de las sanciones disciplinarias /
correspondientes.

ARTICULO 21.- La entrada a la sala de lectura con libros propios se sujeta-
rá a los controles que la Biblioteca establezca.

ARTICULO 22.- La consulta de publicaciones periódicas se efectuará en la
sección hemerotecas (periódicos), previa autorización del bibliotecario.

ARTICULO 23.- Los lectores podrán consultar libremente los ficheros.



...///



Ministerio de Cultura y Educación .../// - 4 -

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

78-79

Expte. n° 867/78

ARTICULO 24.- Las obras que se entreguen al lector deberán ser tratadas con el mayor cuidado. Este será responsable por cualquier deterioro que le ocasione y la responsabilidad se fijará en cada caso. Si el lector encontrase alguna mutilación, subrayado, etc., durante la consulta de una obra o revista, deberá denunciarlo inmediatamente, en caso contrario hará pesar sobre sí la responsabilidad del hecho (artículo 184 del Código Penal, inciso 1).

ARTICULO 25.- Los concurrentes a la sala de lectura observarán una conducta correcta, todas las actividades y tareas de los mismos deben realizarse en silencio, a fin de no ocasionar molestias al resto de los usuarios, acatando las indicaciones dadas en carteles indicadores tales como: "Prohibido Fumar", "Silencio", etc.

ARTICULO 26.- Media hora antes del cierre de Biblioteca se suspenderá la entrega de material bibliográfico a los lectores.

III.- PRESTAMOS A DOMICILIO

ARTICULO 27.- Gozarán del beneficio de préstamo a domicilio los siguientes usuarios:

- a) Autoridades de la Universidad;
- b) Personal docente y de investigación;
- c) Alumnado;
- d) Personal no docente;
- e) Egresados de esta Universidad;
- f) Profesionales en general y otros usuarios.

ARTICULO 28.- Para gozar de este beneficio los usuarios deberán poseer el carnet de lector. Para solicitar el mismo, el interesado presentará el formulario que le será provisto por Biblioteca a tal efecto, teniendo este el carácter de declaración jurada o autorización de una de las autoridades académicas de la Universidad, en donde deberá constar el término por el cual se lo beneficia con el servicio de préstamo a domicilio, para los usuarios que se indican en el inciso f) del artículo 27.

ARTICULO 29.- A la solicitud de carnet de lector se deberá agregar:

- a) Constancia de servicio o resolución de nombramiento para los usuarios indicados en a), b) y d) del artículo 27.
- b) Certificado de inscripción o reinscripción o constancia de título para los alumnos y egresados, respectivamente.

U. N. Sa.

ARTICULO 30.- Los usuarios indicados en el artículo 27, incisos c), e) y f), deberán presentar un garante. Para los del inciso c) será un alumno / que haya aprobado como mínimo el 30% de las materias que cursa y no se encuentre sancionado. Para los del inciso e) y f) del mismo artículo consistirá en un personal de la Universidad: docente, de investigación o no docente.

...///



Ministerio de Cultura y Educación

.../// - 5 -

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

78-79

Expte. n° 867/78

ARTICULO 31.- Los alumnos deberán renovar el carnet de lector en forma anual mediante la presentación del certificado de reinscripción, mientras que los usuarios del inciso f), artículo 27, lo harán una vez terminado el plazo estipulado en la autorización mediante la presentación de la nueva solicitud.

ARTICULO 32.- El régimen de préstamo a domicilio es general para todos los usuarios, a excepción del que se establece para el personal docente y de investigación.

ARTICULO 33.- El material bibliográfico se prestará por el término de hasta siete (7) días corridos. En ningún caso el prestatario podrá retener más de tres volúmenes. El término se reducirá a cuatro (4) días cuando se tratara del material considerado como "obras de un solo ejemplar".

ARTICULO 34.- El personal no docente, egresados y los usuarios del inciso f) del artículo 27 podrá hacer uso del servicio de préstamo a domicilio, siempre que la obra solicitada no sea objeto de demanda por parte del personal docente o alumnado de la Universidad, debiendo en cada caso abstenerse de retirarla.

ARTICULO 35.- Cuando razones especiales lo requieran, las autoridades de la Biblioteca podrán solicitar la devolución del material en forma inmediata. El usuario está obligado en este caso a dar cumplimiento dentro de las veinticuatro horas de habérselo requerido.

IV.- PRESTAMOS AL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 36.- Se podrá gozar del préstamo a domicilio por los términos y en la cantidad de obras que se establecen a continuación:

- a) Profesores e investigadores: por el término de 30 días corridos renovables y hasta un máximo de seis (6) títulos diferentes.
- b) Auxiliares de la docencia e investigación: por el término de 15 días renovables y hasta un máximo de tres (3) títulos diferentes.

ARTICULO 37.- Las renovaciones se harán de acuerdo a lo dispuesto para las prestaciones de los otros usuarios.

ARTICULO 38.- Los términos indicados en el artículo 36 se limitarán en aquellos casos en que una vez efectuado el préstamo la excesiva demanda por parte de los lectores así lo exijan.

V.- DE LAS SANCIONES

ARTICULO 39.- Todo lector que no devuelva dentro del término establecido el material de la Biblioteca, será sancionado de la siguiente forma:

- a) Cuando la demora no supere los cinco (5) días de la fecha de vencimiento



...///



Ministerio de Cultura y Educación

.../// - 6 -

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

78-79

Expte. n° 867/78

será:

1ra. vez: apercibimiento

2da. vez: suspendido por diez (10) días.

3ra. vez: suspendido por treinta (30) días.

b) Cuando la demora supere los cinco (5) días será suspendido por treinta días.

Los cómputos de incumplimientos se harán por año calendario.

ARTICULO 40.- La suspensión se hace efectiva a partir de la fecha del vencimiento del préstamo, si bien los treinta (30) días se contarán a partir de la fecha en que se efectúe la devolución del material bibliográfico y del / carnet de lector.

ARTICULO 41.- El lector que se haga pasible de más de tres (3) suspensiones, perderá el beneficio del préstamo a domicilio por el término de dos (2) años, transcurridos los mismos podrán solicitar por una vez su reincorporación.

Los lectores reincorporados que se hagan pasibles a una nueva suspensión, / quedarán eliminados definitivamente del servicio de préstamo a domicilio.

ARTICULO 42.- De no concretarse la devolución del material bibliográfico adeudado, transcurridos diez (10) días de vencido el plazo para su entrega, se cursará comunicación a la Dirección de Personal para que tome los recaudos legales correspondientes en cuanto al descuento de haberes, conforme al monto de la deuda y demás efectos, cuando se trate de personal docente, investigador o no docente. Tratándose de alumnos se comunicará a la Dirección de Alumnos y Unidades Académicas a fin de que no se permita la realización de prácticos, exámenes parciales o finales y otros trámites hasta tanto no se efectúe la devolución. Para el caso de los usuarios con autorización especial, se comunicará a las autoridades que la hayan emitido a efectos de / que tomen las medidas que consideren pertinentes a los fines de lograr la / devolución del material aludido.

ARTICULO 43.- Las sanciones enumeradas se aplicarán sin perjuicio de las actuaciones judiciales correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 162 y 184 del Código Penal.

ARTICULO 44.- Será suspendido por el término de sesenta (60) días corridos, el lector que retirase material bibliográfico de la Biblioteca sin la debida autorización. En caso de reincidencia quedará privado del servicio bibliotecario.

ARTICULO 45.- En caso de pérdida del o de los ejemplares bibliográficos, / el prestatario está obligado a su reposición (de edición igual o nueva) que dando sujeto a las penalidades establecidas en la presente reglamentación. En caso de no poder reponer por causas atendibles, y una vez agotados los recursos del caso, tendrá que entregar un ejemplar a elección de la Biblioteca cuyo valor sea igual o aproximado al precio actual o al estimado de la obra extraviada.

U. N. Sa.
[Firma]

...///



Ministerio de Cultura y Educación

.../// - 7 -

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

78-79

Expte. n° 867/78

ARTICULO 46.- El usuario se hará cargo además de todo deterioro (anotaciones, marcas, roturas, etc.), en forma gradual, desde el daño más simple hasta su inutilización total, por roturas o extracción de páginas, quedando a juicio de la autoridad bibliotecaria la forma de reparación del daño, hasta la sanción de la reposición del o de los ejemplares correspondientes, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 47.- La Biblioteca no está obligada a cursar avisos especiales reclamando los préstamos vencidos, por lo tanto, la no recepción de avisos no exime de las sanciones reglamentarias.

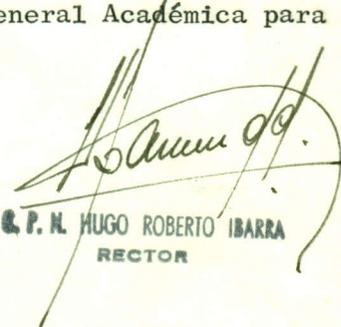
ARTICULO 48.- El personal de la Biblioteca está obligado a cumplir y hacer / cumplir en todos los casos el presente Reglamento, cuya inobservancia lo hace pasible de las medidas disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 2°.- Dejar sin efecto la resolución n° 251-I-76 de fecha 8 de Julio de 1976, mediante la cual se aprueba el Reglamento Provisorio para el Préstamo de Material Bibliográfico, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3°.- Hágase saber y siga a Dirección General Académica para su toma de razón y demás efectos.

U. N. Sa.
087


G. P. N. GUSTAVO E. WIERNA
SECRETARIO ACADEMICO


G. P. N. HUGO ROBERTO IBARRA
RECTOR